



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 3789-2013
CALLAO

Suficiencia probatoria

Sumilla. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, quince de junio de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Esperanza Amelia Quispe Hernández, contra la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece, expedida por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia del Callao, fojas 1449, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años bajo reglas de conducta; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

La recurrente, al fundamentar sus agravios a fojas 1468, sostiene que no se ha considerado o meritado la declaración brindada por Alberto Rodas Vásquez, trabajador del área de Control Previo del Hospital San José del Callao, quien refirió que la encausada Nelly Espirita del Pozo (responsable de la caja chica) si bien le entregaba los reportes de rendición de cuentas para que se efectuara la verificación de los gastos, no cumplió con entregar las correspondientes boletas ni planillas que sustentaran su reporte y que



los firmó sin revisarlas confiando en la labor de la citada trabajadora; que en autos obran instrumentales que acreditan la responsabilidad penal de la procesada Nelly Espirita del Pozo en su calidad de administradora y responsable del fondo de la caja chica; que ha sido perjudicada con una sentencia parcializada; que se ha conculcado su derecho a la defensa al haberse agravado la calificación de los hechos a peculado doloso; que se ha prescindido de la pericia contable solicitada que debería efectuarse por peritos judiciales, puesto que la pericia presentada constituye solo una prueba de parte.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal, de fojas 853, se imputa a la encausada Esperanza Amelia Quispe Hernández, en su condición de jefa del Área de Tesorería del Hospital San José del Callao, haber aprobado irregularmente las rendiciones de caja chica signadas con los números 15, 16, 17 y 18, correspondientes al año 2007, así como las rendiciones signadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del año 2008, las cuales estaban sustentadas con boletas, cuyos importes de pago estaban adulteradas exprofesamente con el fin de lograr la sustracción del dinero cuya recepción, administración o custodia le fueron confiados por razón de su cargo, logrando así un desembolso del fondo fijo de la caja chica, aprobándose tales rendiciones con boletas de venta no solo adulteradas, sino con comprobantes de pago fraudulentos.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. El bien jurídico protegido en esta clase de delito tiene dos esferas que merecen protección, una que garantiza el principio de no



lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público y la otra orientada a evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a los que están obligados los funcionarios y servidores. Así también es pertinente mencionar que este tipo penal utiliza como verbos rectores los términos *apropiar* o *utilizar* para definir los comportamientos típicos del sujeto activo; se trata de un delito pluriofensivo. En el primer caso (*apropiar*) estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándolos en situación de disponer de los mismos; mientras que *utilizar*, se refiere al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse de este para sí o para un tercero; es preciso agregar que para la existencia (o configuración) del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica.

3.2. En el presente caso, la recurrente Esperanza Amelia Quispe Hernández, al fundamentar sus agravios, sostiene que la responsable de los hechos es la encausada Nelly Espirita del Pozo, quien tuvo a su cargo la directa administración de los fondos de la caja chica y que su persona no tuvo injerencia en dicha labor; no obstante, del análisis

32



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3789-2013
CALLAO

y estudio de la actividad probatoria llevada a cabo en autos, se advierte que la recurrente, en su calidad de jefa del Área de Tesorería de la entidad agraviada tuvo la responsabilidad de visar y verificar las rendiciones de cuentas, ello con la finalidad de asegurar una correcta administración del patrimonio público confiado a su persona; sin embargo, dicha labor no fue cumplida a cabalidad pues autorizó rendiciones de cuenta cuando estas se encontraban sustentadas con boletas adulteradas y, en algunos casos, con comprobantes de pago fraudulentos, así se acredita con el Informe de Actividad de Control N.º 048-2008-OCI, que tuvo como objeto la revisión de las rendiciones de cuentas de enero de 2007-agosto de 2008, expedido por el Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao y suscrito por la contadora pública Ana María Díaz Zúñiga, en diciembre de 2008, obrante a fojas 318 y siguientes; dicha instrumental sostuvo que la encausada Esperanza Amelia Quispe Hernández aprobó las rendiciones números 15, 16, 17 y 18 del año 2007 –sustentadas con boletas de venta cuyos importes se encontraban adulterados– y comprobantes de pago números 2543, 2667 y 2858; que aprobó las rendiciones números 01, 02, 03, 04 y 05 del año 2008; así como los comprobantes de pago números 123, 203, 341 y 434; posteriormente, en el cargo de jefa del Área de Presupuesto aprobó las rendiciones números 08 y 09, y los comprobantes de pago números 760, 865 y 1004 para tramitar la reposición del fondo fijo de la caja chica; el citado informe concluye que todo ello generó que el área de tesorería reembolsara durante el periodo de octubre de 2007 hasta junio de 2008, por concepto de reposición de fondo de caja chica, un importe ascendente a 16 009,20 nuevos soles, de los cuales únicamente se sustentó la suma de 5 961,40 nuevos soles, por la adquisición de bienes y contratación de servicios solicitados con



carácter de urgente, generándose así un perjuicio económico a la entidad agraviada por un monto de 10 047,80 nuevos soles.

3.3. Que el Informe de Actividad de Control citado precedentemente fue ratificado en sesión de audiencia del 18 de junio de 2013, obrante a fojas 1242; en esta sesión la contadora pública Ana María Díaz Zúñiga sostuvo que laboró en el Hospital San José del Callao de octubre de 2008 hasta setiembre de 2011 y reconoció haber desarrollado y elaborado la revisión de las rendiciones de cuenta de la caja chica; refirió que la encausada Esperanza Quispe Hernández, jefa del Área de Tesorería, tenía también la custodia del dinero de los fondos. Señala de manera textual lo siguiente: "El tesorero es quien administra los fondos de la entidad; como tal, ella manejaba y administraba esos fondos [...] la tesorera tiene que visar las boletas y elaborar el comprobante de pago con todo sustento y emitir cheque". Así también, en autos obra la versión inculpativa de la encausada Nelly Espirita del Pozo (responsable de la caja chica), brindada a nivel preliminar de fojas 211, judicial de fojas 580 y en sesión de audiencia de fecha treinta de abril de dos mil trece, de fojas 1150, y en la diligencia de confrontación obrante a fojas 1225, quien sostuvo que casi todas las revisiones de cuenta las realizaba la tesorera Esperanza Amelia Quispe Hernández y que luego se las daba únicamente para que las firmara, y que ella desarrollaba otras labores encomendadas. Obra además la declaración testimonial de Lidia Janet Galagarza García, brindada a nivel preliminar de fojas 229 y en juicio oral de fojas 1283, quien afirmó que la recurrente en más de una ocasión le ordenó que le entregara las llaves pertenecientes a la encausada Nelly Espirita del Pozo, con la finalidad de abrir el escritorio de esta y cancelar requerimientos o vales provisionales, incluso señaló que cuando no alcanzaba el dinero que había al interior de su



34

escritorio, le ordenaba que se dirigiera al área de Integración Contable, ubicado en el segundo piso, donde se encontraba la caja fuerte de la caja chica, y extrajera dinero de esta; era evidente que tenía tal potestad, porque las órdenes impartidas provenían de la jefa máxima del área que administraba directamente los caudales de la entidad agraviada.

3.4. Asimismo, la recurrente sostiene que no se ha tomado en consideración la declaración brindada por Alberto Rodas Vásquez, quien refirió que la encausada Nelly Espirita del Pozo entregaba sus reportes de rendición de cuentas sin la correspondiente sustentación; sin embargo, esta afirmación queda desvirtuada con el Informe de Actividad de Control y declaraciones brindadas en autos, que acreditan la participación de la recurrente en los hechos materia de autos, así como su injerencia en la labor que desempeñó la responsable de la custodia y administración de la caja chica, Nelly Espirita del Pozo.

3.5. Por su parte, la encausada Esperanza Amelia Quispe Hernández en el decurso de proceso, de fojas 215, 240, 711, 1175 y siguientes, sostuvo como principal argumento de defensa que "la persona encargada de recabar las boletas era la señora Nelly, a quien le daban las boletas y las mantenía en custodia"; sin embargo, esta tesis defensiva es enervada con la actividad probatoria realizada en autos; al ser esto así, se colige que el juicio de tipicidad efectuado por el Colegiado Superior ha sido el correcto, configurándose de esta manera el delito de peculado; por todo ello, este Colegiado Supremo tiene certeza en grado de convicción de la responsabilidad de la citada encausada por los hechos que se le imputan; en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

35
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3789-2013
CALLAO

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece, expedida por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia del Callao, fojas 1449, en el extremo que condenó a Esperanza Amelia Quispe Hernández como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 DIC. 2015